

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00641-00
Accionante: JULIAN FELIPE GONZALEZ SILVA
Accionado: PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION QUINTAS DEL TREBOL
MANZANA 12.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recorre al trámite de la acción constitucional de manera personal el señor **JULIAN FELIPE GONZALEZ SILVA**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:

La acción es instaurada en contra de la **PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION QUINTAS DEL TREBOL MANZANA 12** en cabeza de **JOSE FELIPE SUAREZ G.**,

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por el accionado.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que el 07 y 09 de abril de 2021, solicitó mediante petición al Consejo de Administración - Presidente del Consejo de Administración se realizará la asamblea ordinaria del año 2021, y la razón por qué no se ha realizado, aduce que el 08 de abril de 2021, solicitó ante el Presidente del Consejo copia de la póliza de garantía suscrita por el Consejo de Administración y la actual empresa aseguradora de la copropiedad; copia de los documentos donde conste el contrato suscrito por la administración, realizado entre el Consejo de Administración, y actual administradora Sandra Yolima Rivera; copia de las actas de reuniones del Consejo de Administración correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2020, así como las de los meses de enero al 07 de abril de 2021, en especial de las reuniones donde participó la administradora.

Reitera que el 04 de mayo de 2021, el Presidente del Consejo respondió de manera parcial las solicitudes, en respuesta al derecho de petición el accionado dió contestación en los siguientes términos:

“ El Conjunto Residencial Quintas del Trébol Mz 12 de Propiedad Horizontal, dará cumplimiento a la Ley 675 de 2001 en lo referente al ARTÍCULO 39 y al Decreto 176 del 23 de Febrero de 2021.

Además se hace necesario comunicarle al Sr. González que nuestra administración viene atendiendo sus procesos y actividades de manera ordinaria o extraordinaria cuando se ha requerido. Dando cumplimiento al mandato de la Asamblea del pasado 25 de Octubre de 2020 y a los compromisos allí adquiridos. Recordando al Sr. Residente que fue ampliamente enterado de las motivaciones que llevaron a realizar esta asamblea y que por alguna razón no se ha enterado de esos compromisos adquiridos o no ha consultado el acta de dicha asamblea si desea apoyar a nuestra comunidad.

Así mismo se le informa al Sr. González que dado que en su calidad de residente en sus peticiones únicas de cada derecho de petición solicita información correspondiente a los Co-propietarios y esta información se encuentra disponible en los archivos de la Co-propiedad para las consultas respectivas si así lo considera el Representante Legal del Conjunto.

Además no observo en las peticiones algún tipo de vulneración de sus derechos en su calidad de residente, toda vez que de conformidad con la Ley 675 y el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial Quintas del Trébol Mz 12:

NO es el Presidente del Consejo de Administración, NI de los miembros del Consejo quienes aclaran o resuelven las situaciones y requerimientos de los residentes o Co-propietarios, Para ello se nombra un Administrador y Representante legal, con quien se debe tener la interlocución directa y dispone de la información pertinente y de respetiva competencia para cada caso, que podrá ser consultada a través de los canales de atención (...)

Por lo anterior concluye el actor que no se le ha dado respuesta de fondo a su petición.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene al **PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION QUINTAS DEL TREBOL MANZANA 12**, dar respuesta de fondo a su petición elevada el 08 de abril de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación al **PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION QUINTAS DEL TREBOL MANZANA 12**, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación el **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION QUINTAS DEL TREBOL MANZANA 12**, señor **JOSE FELIPE SUAREZ G.**, manifestó que en los términos de Ley, y en lo que compete como presidente del Consejo de Administración, ha dado respuesta a los derechos de petición radicados vía correo electrónico los días 7, 8 y 9 de abril de 2021, tal como el residente Julian Felipe González los allega en el anexo de pruebas dentro de la presente acción.

Considera que no se le han vulnerado los derechos del accionante en calidad de residente, a pesar de que lo solicitado en la petición, no es de competencia o hace parte de las funciones del Presidente y/o Consejo de Administración; Aduce que en reiteradas respuestas le han informado que la información solicitada debe ser atendida por la Administración en cabeza de su Representante Legal, tal como se le notificó en la respuesta emitida el 3 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **JULIAN FELIPE GONZALEZ SILVA** actúa en nombre propio incoando acción de tutela, tras considerar que la respuesta emitida por el el **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION QUINTAS DEL TREBOL MANZANA 12**, señor **JOSE FELIPE SUAREZ G** a su petición radicada el 08 de abril de 2021 no fue resuelta de fondo, existiendo legitimación por activa.

Igualmente legitimación por pasiva respecto de el accionado por cuanto es contra el cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...)el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de abril de 2021 y el mismo se interpuso en el mes de mayo de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si el **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION QUINTAS DEL TREBOL MANZANA 12**, señor **JOSE FELIPE SUAREZ G**, ha **JULIAN FELIPE GONZALEZ SILVA**, por cuanto según este afirma, no se le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición que radicara el 08 de abril de 2021.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales; y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” ³

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

³ Sentencia T. 487/17

vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar “los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Parágrafo).

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Como se dijo si el objetivo fundamental de este mecanismo de protección constitucional no es otro que la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales, éste resulta improcedente cuando no se acredita esa amenaza o vulneración o no se demuestra que existió, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado”

Nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia 130 de 2014, sobre el tema precisó lo siguiente:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...”(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

DEL CASO EN CONCRETO.

Anteriormente se consignó cómo el señor **JULIAN FELIPE GONZALEZ SILVA**, considera que el **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION QUINTAS DEL TREBOL MANZANA 12**, señor **JOSE FELIPE SUAREZ G**, ha quebrantado sus derechos fundamentales, por cuanto en su decir este no ha emitido respuesta de fondo a la petición radicada el 08 de abril de 2021, en los términos solicitados en su petitum.

Al respecto el accionado rindió informe asegurando que a la aludida petición se le dio respuesta, a través de la cual se le informó al tutelante “...en lo que me compete como presidente del Consejo de Administración, he dado respuesta a los derechos de petición radicados vía correo electrónico los días 7, 8 y 9 de abril de 2021, prueba de ello son los anexos allegados por le accionante dentro de la presente acción, respecto de los demás requerimientos, le he manifestado que la información solicitada debe ser atendida por la Administración en cabeza de su Representante Legal, tal como se le notificó en la respuesta emitida el 3 de mayo de 2021. (...)”, siendo esta la razón por la cual no se le dio respuesta de fondo a su solicitud

En efecto de la prueba documental arrojada por el actor, se evidencia que ésta dio contestación al derecho de petición el 03 de mayo de 2021, en los términos transcritos en líneas precedentes; por lo que no se le puede endilgar trasgresión de algún derecho al no estar obligada a lo imposible, toda vez, que no es el competente para resolver las peticiones elevadas por el tutelante en su petitum.

Luego de los elementos probatorios traídos a los autos, no colige el Juzgado quebrantamiento o amenaza en contra al Derecho Fundamental invocado por el señor **GONZALEZ SILVA**, porque éste incluso antes de la interposición de la presente acción constitucional ya conocía la respuesta a su derecho de petición emitida por el **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION QUINTAS DEL TREBOL MANZANA 12**, señor **JOSE FELIPE SUAREZ G**, la que incluso, se itera, fue allegada por el propio tutelante, por ende su pretensión en ese sentido no puede tener acogida por cuanto no podría impartirse una orden al respecto cuando repítese, la accionada contestó su petición de manera clara, precisa, y de fondo en lo que como Presidente del Consejo de Admnsitacion le atañe.

Así las cosas y como quiera que conforme a la documentación antes reseñada, el derecho de petición de la accionante no se encuentra conculcado y no se observa la vulneración de otro derecho fundamental, habrá de denegarse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado por **JULIAN FELIPE GONZALEZ SILVA** contra el **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION QUINTAS DEL TREBOL MANZANA 12**, señor **JOSE FELIPE SUAREZ G**, representada legalmente por **JOSE FELIPE SUAREZ G.**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632dc86f7a368cc388a519ae585180069c0f7809620afe078ce7113979885813

Documento generado en 31/05/2021 04:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>